CASO 5 (SIMPLIFICADO)

SENTENCIA DEL TJUE (Sala Segunda) de 7 de agosto de 2018

Antecedentes

El Sr. Renckhoff, demandante ante el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania, es fotógrafo. El Land de Renania del Norte-Westfalia es el encargado de la inspección del centro de enseñanza secundaria de Waltrop (en lo sucesivo, «escuela») y el empleador de los profesores de esta.

A partir del 25 de marzo de 2009 podía consultarse en el sitio de Internet de la escuela un trabajo de una alumna en el marco de un taller lingüístico propuesto por la escuela, que contenía, a efectos ilustrativos, una fotografía realizada por el Sr. Renckhoff (en lo sucesivo, «fotografía»), que la alumna había descargado de un sitio de Internet dedicado a viajes (en lo sucesivo, «sitio de Internet de viajes»). La fotografía se encontraba disponible para su descarga en dicho sitio de Internet de viaje sin ninguna medida restrictiva que lo impidiera. Bajo la fotografía, la alumna había incluido una referencia a dicho sitio.

El Sr. Renckhoff alegó que únicamente dio un derecho de utilización a los operadores del sitio de Internet de viajes y afirma que la puesta en línea de la fotografía en el sitio de Internet de la escuela menoscaba sus derechos de autor. Solicitó al tribunal que se prohibiera al Land de Renania del Norte-Westfalia la reproducción o la puesta a disposición del público de la fotografía y, con carácter subsidiario, que se le prohibiera permitir a los alumnos la reproducción de la fotografía para su inserción en Internet. Reclamó también a dicho Land el pago de una cantidad de 400 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

La demanda del Sr. Renckhoff se estimó parcialmente y el Land de Renania del Norte-Westfalia fue condenado a retirar la fotografía del sitio de Internet de la escuela y a pagar la cantidad de 300 € más intereses.

Ambas partes interpusieron recurso contra esta sentencia ante el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo que consideró que la fotografía estaba protegida por derechos de autor y que su publicación en el sitio de Internet de la escuela había vulnerado los derechos de reproducción y puesta a disposición del público de los que es titular el Sr. Renckhoff. Dicho Tribunal desestimó el recurso y consideró que carecía de pertinencia la circunstancia de que cualquier persona pudiera acceder sin restricción a la fotografía en Internet antes de los hechos que han dado lugar al litigio principal, ya que la reproducción de la fotografía en el servidor y la puesta a disposición del público que se produjo en el sitio de Internet de la escuela supuso una «desconexión» con la publicación inicial en el sitio de Internet de viajes.

El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania, ante el que se ha presentado recurso de casación, considera que el resultado del recurso depende de la interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29. En particular, el Tribunal Supremo alberga dudas en cuanto al cumplimiento del requisito establecido por la jurisprudencia según el cual la comunicación al público pertinente debe haberse realizado a un público «nuevo». En estas circunstancias, el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Constituye una puesta a disposición del público insertar en un sitio de Internet propio de libre acceso un una obra que ya podía ser consultada libremente por todos los internautas y con la autorización del titular de los derechos de autor en un sitio de Internet ajeno, cuando dicha obra haya sido copiada primero a un servidor y desde ahí haya sido cargada en el sitio de Internet propio?»

Razonamiento del TJUE

Según ha declarado el Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones, el concepto de «comunicación al público» asocia dos elementos acumulativos: un «acto de comunicación» de una obra y la comunicación de esta a un «público»

En cuanto al primero de estos elementos, a saber, la existencia de un «acto de comunicación», basta, con que la obra se ponga a disposición de un público de tal forma que quienes lo compongan puedan acceder a ella, sin que sea decisivo que dichas personas utilicen o no esa posibilidad. En el caso de autos, la puesta en línea, en un sitio de Internet, de una fotografía previamente publicada en otro sitio de Internet, después de haber sido copiada en un servidor privado, debe calificarse de «puesta a disposición» y, por consiguiente, de «acto de comunicación». En efecto, tal puesta en línea ofrece a los visitantes del sitio de Internet sobre el cual se efectúa esta puesta en línea la posibilidad de tener acceso a esta fotografía en este sitio de Internet.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos antes mencionados, es decir, que la obra protegida debe ser comunicada efectivamente a un «público», de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el concepto de «público» se refiere a un número indeterminado de destinatarios potenciales e implica, por lo demás, un número considerable de personas. En el presente asunto, resulta que un acto de comunicación como el mencionado se dirige al conjunto de usuarios potenciales del sitio de Internet en el que se efectúa esta publicación en línea, es decir, a un número indeterminado y considerable de destinatarios, y debe, por consiguiente, ser considerado una comunicación a un «público», en el sentido de la jurisprudencia antes citada.

Sin embargo, también según reiterada jurisprudencia, para ser calificada de «comunicación al público», la comunicación de una obra protegida debe, además, efectuarse con una técnica específica, diferente de las utilizadas anteriormente, o, en su defecto, ante un «público nuevo», es decir, un público que no fue tomado en consideración por el titular de los derechos de autor cuando autorizó la comunicación inicial de su obra al público. En el presente asunto, no se discute que tanto la comunicación inicial de la obra en un sitio de Internet como la comunicación posterior de esta en otro sitio de Internet se realizaron con la misma técnica. Sin embargo, las partes no están de acuerdo en lo que se refiere a si la fotografía se ha comunicado a un «público nuevo».

El Land de Renania del Norte-Westfalia alega que no procede distinguir entre, por una parte, la comunicación de una obra mediante su puesta en línea en un sitio de Internet y, por otra, la comunicación de tal obra mediante la inserción, en un sitio de Internet, de un enlace que redirige a otro sitio de Internet en el que se comunicó esta obra inicialmente sin medidas restrictivas y con la autorización del titular de los derechos de autor. Así, consideran que, en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, la obra no se comunica a un público nuevo.

En cambio, el Sr. Renckhoff sostuvo en la vista que la comunicación de una obra que no se realiza mediante un enlace, sino mediante su nueva puesta en línea en un sitio de Internet distinto de aquel en el que ya fue comunicada con la autorización del titular de los derechos de autor, debe calificarse de «nueva comunicación al público», especialmente habida cuenta de que, a raíz de esta nueva puesta a disposición, dicho titular ya no está en condiciones de ejercer su control sobre la comunicación inicial de dicha obra.

A este respecto, debe recordarse que la Directiva 2001/29 confiere a los autores un derecho de carácter preventivo que les permite interponerse entre eventuales usuarios de su obra y la comunicación al público que estos usuarios quizás desearan realizar, con el fin de prohibirla. Pues bien, dicho derecho de carácter preventivo quedaría privado de efecto en el supuesto de que debiera entenderse que la puesta en línea en un sitio de Internet de una obra publicada previamente en otro sitio de Internet con la autorización del titular de los derechos de autor no constituye una comunicación a un público nuevo. En efecto, tal puesta en línea, en un sitio Internet distinto de aquel en el que se efectuó la comunicación inicial, podría tener por efecto hacer imposible o, al menos, considerablemente más difícil para su titular el ejercicio del derecho, de carácter preventivo, de exigir que se ponga fin a la comunicación de la obra, en su caso, retirándola de dicho sitio de Internet en el que fue comunicada con su autorización o revocando la autorización anteriormente concedida a un tercero. Así, de ello resultaría que, incluso en el supuesto de que el titular de los derechos de autor decidiera dejar de comunicar su obra sobre el sitio de Internet en el que se comunicó inicialmente con su autorización, esta obra seguiría estando disponible en el sitio de Internet en el que se ha realizado la nueva puesta en línea.

Habida cuenta de estas consideraciones, procede considerar que la puesta en línea de una obra protegida por el derecho de autor en un sitio Internet distinto de aquel en el que se efectuó la comunicación inicial con la autorización del titular de los derechos de autor debe calificarse, en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, de puesta a disposición de esa obra a un público nuevo. En efecto, en tales circunstancias, el público que fue tenido en cuenta por el titular de los derechos de autor cuando autorizó la comunicación de su obra en el sitio de Internet en el que se publicó inicialmente está integrado únicamente por los usuarios de dicho sitio, y no por los usuarios del sitio de Internet en el que la obra fue posteriormente puesta en línea sin autorización del titular, o por otros internautas. No influye en las consideraciones objetivas expuestas anteriormente el hecho de que, como en el litigio principal, el titular de los derechos de autor no restringiera explícitamente las posibilidades de utilización de la fotografía por los internautas.

A diferencia de los enlaces, que, según la jurisprudencia del TJUE, contribuyen, en particular, al buen funcionamiento de Internet permitiendo la difusión de información, la puesta en línea en un sitio de Internet sin la autorización del titular de los derechos de autor de una obra previamente comunicada en otro sitio de Internet con el consentimiento de dicho titular no contribuye, en la misma medida, a la consecución de tal objetivo.

En el caso de autos, la usuaria de la obra de que se trata en el litigio principal hizo una reproducción de dicha obra en un servidor privado y la puso después en línea en un sitio de Internet distinto de aquel en el que se realizó la comunicación inicial. De este modo, esta usuaria desempeñó un papel decisivo en la comunicación de dicha obra a un público que no había sido tomado en consideración por su autor cuando autorizó la comunicación inicial.

Fallo

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el concepto de «comunicación al público», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, debe interpretarse en el sentido de que comprende la puesta en línea en un sitio de Internet de una fotografía publicada previamente, sin medidas restrictivas que impidan su descarga y con la autorización del titular del derecho de autor, en otro sitio de Internet.